RESOLUCIÓN 684/2023,de 24 de octubre

Artículos: 7 c) LTPA; 12 LTAIBG.

Asunto: Reclamación interpuesta por *XXX* (en adelante, la persona reclamante) contra el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

Reclamación: 513/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 6 de julio de 2023, la persona reclamante presenta ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 3 de junio de 2023, ante la entidad reclamada, la siguiente solicitud:

> *"Expone: LA WEB INSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FERNANDO OFRECE INFORMACIÓN REFERIDA A LAS SUBVENCIONES DE AYUDA MUTUA DE 2021 Y NOMINATIVA REFERIDA AL AÑO 2020,POR TANTO SIN INFORMACIÓN ALGUNA DE LO OCURRIDO EN 2022 Y POR SUPUESTO DEL PRIMER SEMESTRE DE 2023,EN MATERIA DE PUBLICIDAD ACTIVA DE ESA EE.LL, ESPECIFICAMENTE DE SUBVENCIONES PUBLICAS.*
>
> *"Solicita: A/A SR.INTERVENTOR GENERAL MUNICIPAL*
>
> *"EJERCER DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA,CON OBJETO DE PUBLICIDAD ACTIVA SEGÚN EL ART15 DE LA LEY 1/2014 DE 24 DE JUNIO DE TRANSPARENCIA PUBLICA DE ANDALUCÍA, REFERIDO AL "EDIFICIO SUBVENCIONAL" DE ESA EE.LL,EN LOS EJERCICIOS 2021,22 Y PRIMER SEMESTRE DE 2023 E IGUALMENTE CONOCER SI ESTUVIEREN O NO BAJO EL PARAGUAS DEL ART.17 DE LA LEY 38/2003 LGS,REFERIDO A UNA ORDENZA GRAL DE SUBVENCION".*

2. En la su escrito presentado ante este Consejo, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 10 de julio de 2023 se comunicó a la persona reclamante que se procedía a tramitar el escrito presentado como una denuncia por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Expte. DPA *[nnnnn]*/2023).

2. Posteriormente, el 21 de julio de 2023 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 21 de julio de 2023 a la Unidad de Transparencia respectiva.

3. El 2 de agosto de 2023 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

> *"En contestación a su escrito, REGAGE [nnnnn] de fecha 21-07-2023 relativo al presunto incumplimiento de diversas obligaciones e* [sic] *publicidad activa que atañe a diverso* [sic] *información de carácter institucional y organizativo; contratos y de índole económica y presupuestaria, adjunto le acompaño copia del expediente iniciado a instancia del interesado, así como la contestación enviada por la Intervención General a D.* [nombre y apellidos de la persona reclamante]*, así como el justificante de la notificación practicada".*

En la documentación remitida por la entidad reclamada a este Consejo, únicamente consta como documento remitido a la persona interesada el documento denominado "Publicidad de las subvenciones y la protección de datos", fechado en Zaragoza el 18 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 3 de junio de 2023, y la reclamación fue presentada el 6 de julio de 2023. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

La persona reclamante solicitó:

> *"EJERCER DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA,CON OBJETO DE PUBLICIDAD ACTIVA SEGÚN EL ART15 DE LA LEY 1/2014 DE 24 DE JUNIO DE TRANSPARENCIA PUBLICA DE ANDALUCÍA, REFERIDO AL "EDIFICIO SUBVENCIONAL" DE ESA EE.LL,EN LOS EJERCICIOS 2021,22 Y PRIMER SEMESTRE DE 2023 E IGUALMENTE CONOCER SI ESTUVIEREN O NO BAJO EL PARAGUAS DEL ART.17 DE LA LEY 38/2003 LGS,REFERIDO A UNA ORDENZA GRAL DE SUBVENCION".*

En relación con lo solicitado hay que señalar que el hecho de que la divulgación de las subvenciones y ayudas públicas concedidas sea una específica obligación de publicidad activa no impide -claro está- que cualquier ciudadano pueda solicitar la convocatoria y las subvenciones concedidas durante un determinado período de tiempo (especialmente si dichas obligaciones de publicidad activa no hubieran sido cumplidas por la entidad obligada) toda vez que se conceptúa como "información pública" toda suerte de "contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" [art. 2 a) LTPA].

En las alegaciones remitidas por la entidad reclamada se indica que *"... adjunto le acompaño copia del expediente iniciado a instancia del interesado, así como la contestación enviada por la Intervención General a D. [nombre la persona reclamante], así como el justificante de la notificación practicada*". Entre la documentación que se acompaña figura un escrito de la persona titular de Servicios Administrativos Generales, de 7 de junio de 2023, dirigido a la persona titular de la Intervención, remitiéndole la solicitud presentada el 3 de junio de 2023 e interesando que remita al Servicio indicado el informe que proceda para el dictado de la precitada Resolución.

No consta resolución alguna en el expediente remitido, tan sólo un informe firmado por un Delegado de Protección de Datos denominado "*La publicidad de las subvenciones y protección de datos*" -que no responde a la petición de la concreta información formulada- y un certificado de la notificación practicada a la persona reclamante con fecha 24 de julio de 2023.

Pues bien, considerando que la información solicitada se incardina claramente en el concepto de información pública, que no consta que la persona reclamante haya recibido la información solicitada y que no ha sido alegada por la entidad reclamada ninguna causa de inadmisión ni ningún límite que permita restringir el acceso a la misma, este Consejo debe estimar la presente reclamación en virtud de la regla general de acceso a la información que referíamos en el fundamento jurídico anterior.

Debemos aclarar que la información a proporcionar será aquella de obligada publicación según lo previsto en el artículo 15 c) LTPA, de los ejercicios 2021, 2022 y primer semestre de 2023.

Quinto. Cuestiones generales sobre la formalización del acceso.

La entidad reclamada, por tanto, ha de ofrecer a la persona reclamante la información objeto de su solicitud, ocultando los datos personales que eventualmente pudieran aparecer en la misma y que excedan de la información solicitada, como pudieran ser datos sobre domicilios o teléfonos particulares, números de identificación, estado civil, etc.; todo ello en aplicación del principio de minimización establecido en el artículo 5.1c) RGPD (datos adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario). La entidad reclamada deberá tener en cuenta que la disociación de datos personales implica no solo la supresión de la identificación concreta de las personas físicas o aquellos otros datos que pudieran permitir la misma (DNI, dirección, número de teléfono...), sino también de otra información que permitiera igualmente la identificación de alguna persona física. En este sentido, el artículo 4.1 del Reglamento General de Protección de Datos define dato personal como:

> *"toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona".*

En el caso de que en algunos de los documentos solicitados ni siquiera la supresión u ocultación de información llegara a impedir la identificación de la persona, la entidad reclamada no pondrá a disposición de la persona reclamante aquellos documentos afectados por dicha circunstancia.

A los efectos de la adecuada disociación u ocultación de los datos que puedan aparecer en los documentos, es preciso reseñar que la firma manual también se considera un dato personal y está sujeta a lo expresado anteriormente. Por otra parte, el código seguro de verificación (CSV) de los documentos firmados electrónicamente deberá ser ocultado en caso de que se haya suprimido algún dato del documento en cuestión cuya copia se facilite como respuesta a la solicitud de acceso a la información, o bien cuando el acceso a la correspondiente verificación pueda permitir la consulta de algún dato personal, no revelado en el documento, de la persona firmante, como puede ser, por ejemplo, el DNI.

Y en la hipótesis de que no exista alguna de la información solicitada, la entidad reclamada deberá transmitir expresamente esta circunstancia a la persona reclamante.

La información obtenida podrá usarse sin necesidad de autorización previa, con las únicas limitaciones de las que se deriven de la LTPA y otras leyes, según lo previsto en el artículo 7 d) LTPA.

Asimismo, según el artículo 8 a) LTPA, las personas que accedan a información pública en aplicación de la normativa de transparencia deberán ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso del derecho.

En el caso de que la información a la que se concede el acceso contuviera datos personales, el artículo 15.5 LTAIBG establece que la normativa de protección de datos será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la Reclamación en cuanto a la solicitud de:

> *"EJERCER DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA,CON OBJETO DE PUBLICIDAD ACTIVA SEGÚN EL ART15 DE LA LEY 1/2014 DE 24 DE JUNIO DE TRANSPARENCIA PUBLICA DE ANDALUCÍA, REFERIDO AL "EDIFICIO SUBVENCIONAL" DE ESA EE.LL,EN LOS EJERCICIOS 2021,22 Y PRIMER SEMESTRE DE 2023 E IGUALMENTE CONOCER SI ESTUVIEREN O NO BAJO EL PARAGUAS DEL ART.17 DE LA LEY 38/2003 LGS,REFERIDO A UNA ORDENZA GRAL DE SUBVENCION".*

La entidad reclamada deberá facilitar a la persona reclamante la información solicitada teniendo en cuenta lo indicado en los Fundamento Jurídico Sexto y Séptimo, todo ello en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución.

Segundo. Instar a la entidad reclamada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.